

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de aves

Especies sujetas a un comercio significativo

COMERCIO DE AVES VIVAS RECOLECTADAS EN EL MEDIO SILVESTRE CON FINES COMERCIALES

Este documento ha sido preparado y es presentado por Estados Unidos de América.

1. En el párrafo 2(a) del Artículo IV se estipula que, antes de conceder un permiso de exportación para cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II, una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie.
2. No se han llevado a cabo los estudios científicos relativos a la mayoría de las especies de aves incluidas en el Apéndice II que se encuentran en el comercio, que permitan determinar cuáles son las instancias que pueden perjudicar su supervivencia, los planes de manejo adecuados y los niveles de comercio sostenible.
3. La preocupación sería por el hecho de que el comercio internacional de aves capturadas en el medio silvestre contribuye a la reducción de las poblaciones silvestres de algunas especies de aves incluidas en el Apéndice II está bien fundada.
4. Muchas Partes no han designado una Autoridad Científica, según lo estipulado en el párrafo 1(b) del Artículo IX, o bien conceden permisos sin que se hayan cumplido los requisitos estipulados para la Autoridad Científica en el Artículo IV, o no tienen la experiencia y la información técnica para efectuar las verificaciones relacionadas con los perjuicios a la supervivencia antes de otorgar los permisos. En esos casos, el comercio resulta potencialmente perjudicial para las poblaciones de especies, tanto en el país de exportación como en los países que constituyen sus hábitats.
5. En el párrafo 3 del Artículo IV se establece que una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para esas especies, y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes, con el fin de determinar si debe limitarse la exportación de esas especies para conservarlas, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su función en los ecosistemas en los que se hallan, y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual las especies serían susceptibles de inclusión en el Apéndice I.
6. En la Resolución Conf. 4.7 se señala que muchas Partes exportadoras de especímenes silvestres de especies incluidas en el Apéndice II no pueden aplicar las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV, y se reconoce que todas las Partes se benefician del manejo de las especies del Apéndice II que garantiza la disponibilidad ininterrumpida de esos recursos.
7. Por la Resolución Conf. 6.1 se establece el Comité de Fauna, y se le encarga: 1) elaborar una lista de los taxa animales incluidos en el Apéndice II que son objeto de un comercio significativo; 2) examinar y evaluar todas las informaciones biológicas y comerciales respecto de dichos taxa; y 3) formular recomendaciones en materia de medidas correctivas para aquellas especies que son objeto de un comercio aparentemente perjudicial. Una gran parte de la lista elaborada por el Comité corresponde a especies de aves silvestres.
8. A pesar de que se han emprendido o terminado algunos proyectos sobre el comercio significativo, los proyectos o las recomendaciones necesarias para las especies de aves incluidas en el Apéndice II no se están ejecutando a un ritmo

que permita aliviar la preocupación de que se puede estar causando un daño irreparable a las especies, por lo que quizás se las debería transferir al Apéndice I.

9. Algunas Partes han incumplido los controles de exportación de aves silvestres para el comercio de animales de compañía, y el comercio incontrolado que realizan las Partes vecinas podría tener efectos perjudiciales sobre las poblaciones de las especies dentro de sus fronteras.
10. Algunas Partes han decidido exportar sus aves silvestres, pero no han podido elaborar y ejecutar planes de manejo científicos. En los casos en que exista suficiente información científica para elaborar un plan de manejo y para determinar que la exportación "no es perjudicial" en el sentido del Artículo IV, los especímenes de aves recolectadas en el medio silvestre se podrán utilizar con fines comerciales.
11. Esa utilización de la vida silvestre es adecuada, pero debe tenerse en cuenta que no se deben comercializar las especies en magnitudes que reduzcan sus poblaciones sostenibles. Quizás sea necesario limitar considerablemente la cantidad de aves que entran en el comercio internacional para asegurar la supervivencia a largo plazo de poblaciones saludables de aves silvestres.

Nota de la Secretaría

Puesto que el proyecto de resolución adjunto trata del mismo tema que el proyecto de resolución adjunto al documento Doc.8.23.1 presentado por Honduras, la Secretaría recomienda a los autores de esos proyectos de resolución que aúnen sus esfuerzos para presentar un texto único a la Conferencia de las Partes.

Ver también la Nota de la Secretaría en el documento Doc. 8.23.2.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Comercio de aves vivas recolectadas en el medio silvestre con fines comerciales

RECORDANDO que en el párrafo 2(a) del Artículo IV se establece como condición previa al otorgamiento de un permiso de exportación que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

RECORDANDO que cada Parte, conforme al párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención, tiene derecho a adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, incluso su prohibición total;

RECORDANDO que en la Resolución Conf. 4.7, adoptada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983), se señala que muchas Partes que exportan especímenes de especies incluidas en el Apéndice II no cumplen eficazmente las disposiciones del párrafo 3 del Artículo IV, y se reconoce que todas las Partes se benefician del manejo de las especies incluidas en el Apéndice II que garantiza la disponibilidad ininterrumpida de esos recursos;

RECORDANDO que al adoptar la Resolución Conf. 6.1 (Ottawa, 1987) las Partes establecieron el Comité de Fauna, con el mandato de 1) elaborar una lista de los taxa animales incluidos en el Apéndice II que son objeto de un comercio significativo; 2) examinar y evaluar todas las informaciones biológicas y comerciales respecto de dichos taxa; y 3) formular recomendaciones en materia de medidas correctivas para aquellas especies que son objeto de un comercio aparentemente perjudicial.

PREOCUPADA porque no se están emprendiendo los proyectos sobre comercio significativo de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II necesarios, ni se están formulando las recomendaciones a un ritmo que alivie la sensación de que se puede estar cometiendo un daño irreparable, que implicaría la transferencia de esas especies al Apéndice I;

RECONOCIENDO que en los casos en que se dispone de suficiente información para determinar que el comercio "no es perjudicial" en los términos del párrafo 2(a) del Artículo IV, se puede utilizar especímenes vivos recolectados en el medio silvestre de especies de aves en el comercio de animales de compañía y con otros fines comerciales;

SEÑALANDO que la suspensión del comercio que se recomienda en esta Resolución no se aplica a los aves criados en cautividad que pueden ser comerciados conforme a las disposiciones de los párrafos 4 o 5 del Artículo VII, y las Resoluciones correspondientes a esos párrafos;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que todas las Partes suspendan el comercio, con fines primordialmente comerciales, de aves de especies incluidas en el Apéndice II recolectadas en el medio silvestre cuando pertenezcan a especies consideradas como comercializadas en forma significativa, respecto de las cuales: o bien no hay suficiente información disponible como para juzgar que ese comercio no está perjudicando la supervivencia de la especie, o bien se hayan recomendado medidas correctivas sobre la base de la información disponible, pero no se han ejecutado. En el Anexo a esta Resolución figura una lista de esas especies;

DECIDE que, utilizando los criterios aprobados por el Comité Permanente, en consulta con el Comité de Fauna y la Secretaría, el Comité Permanente podrá recomendar que se levante la suspensión de ese comercio cuando determine que existe suficiente información científica sobre la biología y el comercio y que se han tomado medidas correctivas basadas en esa información, y se pueda garantizar que el comercio no afectará negativamente la supervivencia de las especies;

ENCARGA

- a) a la Secretaría que, en consulta con el Comité de Fauna y el Comité Permanente según proceda, vigile la aplicación de esta Resolución y comunique sus observaciones y recomendaciones a la novena reunión de la Conferencia de las Partes, incluida la preparación de un estudio sobre medidas internas más estrictas para la exportación e importación de aves recolectadas en el medio silvestre;

- b) al Comité de Fauna que dé alta prioridad a las aves recolectadas en el medio silvestre de especies incluidas en el Apéndice II que se entran en el comercio al establecer y evaluar la situación de las especies incluidas en el Apéndice II a las que el comercio ocasiona perjuicios considerables, y al proporcionar asesoramiento conforme a los párrafos ii), iv) y vi) del Anexo 2 a la Resolución Conf. 6.1; y
- c) al Comité de Fauna que evalúe la situación biológica y comercial de todas las especies de aves que se entran en el comercio, incluso de aquellas especies que no están incluidas en ninguno de los Apéndices de la Convención en el caso de que disponga de datos, y que conforme a las disposiciones del Artículo II y de las Resoluciones correspondientes, asesore a las Partes sobre la conveniencia de incluir otras especies en los Apéndices; e

INSTA a las Partes y a todas las organizaciones interesadas en la utilización y conservación de la vida silvestre a proporcionar la ayuda financiera necesaria para los estudios sobre las especies de aves objeto de comercio significativo internacional.

Comercio de aves vivas recolectadas en el medio silvestre con fines comerciales

La siguiente es una lista PROVISIONAL de especies sujetas a esta Resolución, por ser especies incluidas en el Apéndice II que están en el comercio significativo y respecto de las cuales: o bien no se dispone de suficiente información como para juzgar que ese comercio no tiene efectos negativos sobre la especie, o bien se han recomendado, sobre la base de la información disponible, medidas correctivas que luego no se han ejecutado.

<i>Agapornis fischeri</i>	<i>Brotogeris versicolorus</i>
<i>Agapornis personata</i>	<i>Cacatua alba</i>
<i>Amazona albifrons</i>	<i>Cacatua galerita</i>
<i>Amazona amazonica</i>	<i>Cacatua goffini</i>
<i>Amazona autumnalis</i>	<i>Cacatua sanguinea</i>
<i>Amazona aestiva</i>	<i>Cacatua sulphurea</i>
<i>Amazona farinosa</i>	<i>Cyanoliseus patagonus</i>
<i>Amazona finschi</i>	<i>Deropterus accipitrinus</i>
<i>Amazona ochrocephala</i>	<i>Electus roratus</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>	<i>Eos reticulata</i>
<i>Aprosmictus erythropterus</i>	<i>Forpus xanthops</i>
<i>Aprosmictus jonquillaceus</i>	<i>Loriculus pusillus</i>
<i>Ara ararauna</i>	<i>Lorius garrulus</i>
<i>Ara auricollis</i>	<i>Nandayus nenday</i>
<i>Ara chloroptera</i>	<i>Pionites leucogaster</i>
<i>Ara manilata</i>	<i>Pionus maximiliani</i>
<i>Ara nobilis</i>	<i>Poicephalus senegalus</i>
<i>Ara severa</i>	<i>Psittacula derbiana</i>
<i>Aratinga acuticaudata</i>	<i>Psittacula roseata</i>
<i>Aratinga aurea</i>	<i>Psittacus erithacus</i>
<i>Aratinga auricapilla</i>	<i>Pyrrhura frontalis</i>
<i>Aratinga mitrata</i>	<i>Trichoglossus goldiei</i>
<i>Aratinga solstitialis</i>	<i>Trichoglossus haematodus</i>

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio de Aves

Especies sujetas a un comercio significativo

TRANSACCIONES CON FINES COMERCIALES DE AVES VIVAS
CAPTURADAS EN EL MEDIO SILVESTRE

El proyecto de resolución adjunto como Anexo fue preparado y presentado por Honduras.

Nota de la Secretaría

Como el proyecto de resolución adjunto se refiere al mismo tema que trata el Anexo al documento Doc.8.23, sometido por los Estados Unidos de América, la Secretaría recomienda a los autores de esos proyectos de resolución que aúnen sus esfuerzos para presentar un texto único a la Conferencia de las Partes.

Ver también la Nota de la Secretaría en el documento Doc. 8.23.2.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Transacciones con fines comerciales de aves vivas capturadas en el medio silvestre

ATENTOS a que la Resolución Conf. 1.6 adoptada en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (Berna, 1976), que fuera aprobada hace más de quince años, urge a los países exportadores a restringir gradualmente la recolección de animales silvestres con el fin de venderlos como mascotas y a que todas las Partes propicien la cría de animales con este fin, con el objeto de limitar finalmente el uso de mascotas a aquellas especies que pueden ser criadas en cautiverio;

PREOCUPADOS, no obstante, de que el número de aves silvestres exportadas para ser vendidas como animales de compañía ha crecido en la última década, lo cual no se ajusta a la Resolución Conf. 1.6.

RECORDANDO que el Artículo IV, párrafo 2(a), de la Convención requiere como condición para el otorgamiento de un permiso de exportación que la Autoridad Administrativa del estado exportador haya aprobado que cualquier espécimen vivo sea preparado y transportado de manera tal de reducir al mínimo el riesgo de heridas, perjuicio en su salud o maltrato;

PREOCUPADOS, no obstante, de que una serie de investigaciones han demostrado que muchas aves silvestres son preparadas y transportadas de manera tal que les causan sufrimiento, lesiones y provoca una alta mortalidad, lo cual está en oposición con el Artículo IV, párrafo 2(a);

RECORDANDO que el Artículo IV, párrafo 2(a) exige como condición para el otorgamiento de un permiso de exportación que una Autoridad Científica del estado exportador haya dictaminado que esa exportación no será perjudicial para la supervivencia de la especie;

PREOCUPADOS, no obstante, de que especímenes silvestres vivos de especies de aves sobre las cuales no existe suficiente información como para dictaminar de conformidad con el Artículo IV, párrafo 2(a), sean utilizados para ser vendidos como animales de compañía y con otros fines comerciales;

OBSERVANDO que poco es lo que se sabe sobre el estado de las poblaciones silvestres de muchas especies de aves que son vendidas comercialmente;

RECORDANDO que el Artículo IV, párrafo 3 exige que cada Autoridad Científica dictamine a la intención de la Autoridad Administrativa si debe limitar las exportaciones con el fin de mantener a las especies en toda su área de distribución en un nivel consistente con sus papeles en los ecosistemas;

RECORDANDO que la Resolución Conf. 4.7 adoptada en la quinta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) señala que muchas Partes exportadoras de fauna silvestre incluida en el Apéndice II son incapaces de poner en práctica de modo eficaz el Artículo IV, párrafo 3, y reconoce que todas las Partes se benefician con el control de las especies del Apéndice II, lo cual asegura la continua disponibilidad de estos recursos;

PREOCUPADOS, sin embargo, que desde la Resolución Conf. 1.6, numerosas especies de aves incluidas en el Apéndice II han sido transferidas al Apéndice I, y preocupados aún más de que esta tendencia pueda continuar;

RECORDANDO que el Artículo IV, párrafo 2(b) exige como condición para el otorgamiento de un permiso de exportación que una Autoridad Administrativa del estado exportador está satisfecha de que el espécimen no ha sido obtenido en contravención de las leyes vigentes de protección de la fauna y de la flora de ese estado;

PREOCUPADOS, no obstante, de que las Partes productoras son a menudo incapaces de hacer aplicar las leyes que controlan la exportación de animales silvestres de sus países sin la ayuda y la ejecución efectiva recíproca por parte de las Partes consumidoras;

RECORDANDO que cada Parte, de conformidad con el Artículo XIV, párrafo 1, tiene el derecho de tomar medidas internas más estrictas relacionadas con las condiciones para el comercio, incluyendo la total prohibición del mismo;

RECONOCIENDO que al menos 45 países, la Comunidad Económica Europea y las compañías aéreas internacionales han tomado y están tomando medidas unilaterales para restringir el comercio de aves silvestres cazadas vivas;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

URGE

- a) a todas las Partes a que tomen medidas inmediatas para cumplir con la Resolución Conf. 1.6, reduciendo o eliminando la exportación de aves silvestres que son vendidas como animales de compañía;
- b) a todas las Partes y organizaciones a que cumplan y apoyen totalmente las medidas más estrictas que muchos países han adoptado para la protección de sus aves silvestres de conformidad con el Artículo XIV, párrafo 1, de la Convención y la Resolución Conf. 1.6;
- c) a todas las Partes que no puedan cumplir con los requisitos del Artículo IV, párrafo 2(a), 2(b), 2(c) y 3, y lo puedan probar, prohibir voluntariamente la exportación de aves silvestres; y
- d) la Autoridad Científica de las Partes importadoras en los países consumidores, establezcan un mecanismo para determinar si los resultados encontrados por los países exportadores son adecuados de acuerdo con el Artículo IV, y prohibir la importación de aves silvestres cuando las condiciones del Artículo IV no han sido alcanzadas;

RECOMIENDA

- a) que las Partes no acepten envíos comerciales de aves silvestres de especies que hayan sido listadas en el Apéndice II y en donde se sepa o se tengan sospechas de que los actuales niveles comerciales internacionales están amenazando la supervivencia del taxón a nivel local o mundial, o cuando haya insuficiente información disponible sobre la cual basar la decisión de que la especie no está siendo afectada de manera perjudicial por tal actividad comercial. El anexo a esta Resolución incluye una lista de tales especies; y
- b) que las Partes no aceptan envíos de las otras aves silvestres del Apéndice II destinadas a ser usadas principalmente con fines comerciales, para las cuales los actuales niveles comerciales internacionales estén amenazando probablemente la supervivencia de la entidad taxonómica a nivel local o mundial, o cuando haya insuficiente información disponible sobre la cual basar la decisión de que las especies no están siendo afectadas de manera perjudicial por tal actividad comercial;

SOLICITA

- a) a la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna y el Comité Permanente según corresponda, a que controle la aplicación de esta Resolución y comunique sus decisiones y recomendaciones a la novena reunión de la Conferencia de las Partes, incluyendo la preparación de un estudio de medidas internas más estrictas sobre la exportación e importación de aves silvestres;
- b) a la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna, grupos de especialistas UICN/SSC y otros expertos, según corresponda, a que desarrolle e instrumente un sistema para el 31 de diciembre de 1992 con el fin de analizar si existe o no perjuicio y otras averiguaciones hechas de conformidad con el Artículo IV; y
- c) al Comité de Fauna a que dé máxima prioridad a las especies de aves silvestres del Apéndice II en el comercio al establecer y evaluar el estado de las especies del Apéndice II afectadas por el comercio y al dar asesoramiento de conformidad con la Resolución Conf. 6.1, Anexo 2, párrafo iii), iv) y vi); y

URGE a las Partes y organizaciones interesadas en la utilización y conservación de la fauna silvestre a que provean el apoyo financiero necesario para los estudios científicos independientes sobre especies de aves sujetas a comercio internacional.

<i>Agapornis corax</i> +	<i>Cacalia sanguinea</i> +°	<i>Paspheus dissimilis</i> o
<i>Agapornis fischeri</i> +°	<i>Cacalia sulphurea</i> +o	<i>Psittacula caniceps</i> o
<i>Agapornis lilianae</i> +	<i>Chalcopsitta ara</i> +	<i>Psittacula derbilana</i> o
<i>Agapornis nigrigaris</i> o	<i>Charmosyna diadema</i> o	<i>Psittacula krameri</i> o
<i>Agapornis personata</i> +°	<i>Charmosyna josefinae</i> +	<i>Psittacula intermedia</i> o
<i>Allisterus amboinensis</i> +	<i>Charmosyna taczowi</i> o	<i>Psittacula nanata</i> +°
<i>Amazona aestiva</i> +°	<i>Coracopsis vasa</i> +	<i>Psittaculirostris decaenarumii</i> +
<i>Amazona amazonica</i> o	<i>Cyanoliseus palagonus</i> +°	<i>Psittaculirostris edwardsii</i> +
<i>Amazona europallata</i> +	<i>Cyanoramphus ulicolor</i> o	<i>Psittaculirostris salvadorii</i> +o
<i>Amazona autumnalis</i> o	<i>Deropys accipitrinus</i> o	<i>Psittacus erithacus</i> +°
<i>Amazona furtivata</i> o	<i>Enicognathus leptorhynchus</i> o	<i>Psittinus cyanurus</i> +
<i>Amazona fuschii</i> +°	<i>Eos bornea</i> +o	<i>Pythura albipectus</i> o
<i>Amazona nuda</i> o	<i>Eos cyanogera</i> +o	<i>Pythura caloptera</i> o
<i>Amazona oratrix</i> +	<i>Eos histrio</i> o	<i>Pythura frontalis</i> +°
<i>Amazona orhocephala</i> +	<i>Eos reticulata</i> +°o	<i>Pythura hypoxantha</i> o
<i>Amazona viridigenalis</i> +o	<i>Eos squamata</i> +	<i>Pythura perlata</i> +o
<i>Amazona zosterops</i> o	<i>Forpus anthops</i> 1°	<i>Rhea americana albescens</i> +°
<i>Aprosmictus erythropus</i> +°	<i>Goura cristata</i> +°	<i>Tanygnathus heterurus</i> +°
<i>Aprosmictus jonquillaceus</i> +°	<i>Hapalopsittaca amazonina</i> o	<i>Tanygnathus megalorhynchus</i> +
<i>Ara ararauna</i> +°	<i>Leptosittaca braunicki</i> o	<i>Tauraco corcybalis (fischeri)</i> +
<i>Ara arifolius</i> o	<i>Loriculus catantene</i> o	<i>Touit melanonota</i> o
<i>Ara chloroptera</i> +°	<i>Loriculus fuscatus</i> +	<i>Touit saccoptera</i> o
<i>Ara manillana</i> o	<i>Loriculus galgulus</i> +	<i>Touit surda</i> o
<i>Ara nobilis</i> o	<i>Loriculus philippensis</i> +	<i>Trichoglossus euteles</i> o
<i>Ara severa</i> o	<i>Loriculus pusillus</i> o	<i>Trichoglossus goldiei</i> o
<i>Aratinga acuticaudata</i> +°	<i>Lorius domicellus</i> o	<i>Trichoglossus haematodus</i> o
<i>Aratinga aurea</i> o	<i>Lorius garrulus</i> +°	<i>Trichoglossus iris</i> +
<i>Aratinga auricapilla</i> +o	<i>Myiopsitta monachus</i> o	<i>Tricharia malachitacea</i> o
<i>Aratinga breviceps</i> o	<i>Nandayus nenday</i> +°	<i>Vini kuhlii</i> o
<i>Aratinga erythrogenys</i> +°	<i>Neophema splendida</i> o	<i>Vini peruviana</i> o
<i>Aratinga euops</i> o	<i>Phoenicoparus chilensis</i> +°	<i>Vini stephani</i> o
<i>Aratinga holochlora</i> + /	<i>Pionus leucogaster</i> o	<i>Vini uloramaria</i> o
<i>Aratinga interpres</i> +°	<i>Pionus maximiliani</i> +°	
<i>Aratinga solstitialis</i> o	<i>Pionus senilis</i> +	
<i>Brodiae's pyrrhopterus</i> +o	<i>Polioptila cryptocandus</i> +	
<i>Brodiae's versicoloris</i> +°	<i>Polioptila meyeri</i> +	
<i>Cacatus alba</i> +°o	<i>Polioptila rufiventris</i> 1	
<i>Cacatus galerita</i> +°	<i>Polioptila senegalensis</i> +°	
<i>Cacatus goffini</i> +°o	<i>Polytelis alexandrine</i> o	
<i>Cacatus haemastropygia</i> +o	<i>Prioniturus kuonensis</i> o	
<i>Cacatus moluccensis</i> o	<i>Prioniturus mada</i> o	

+ 1991, IUCN/SSC, WCMC, Traffic, Draft: Review of Significant Trade in Animal Species Included in CITES Appendix II

o 1988, CITES Appendix II, Significant Trade Species (C2 'possible problem' species)

o 1988, International Council for Bird Preservation (ICBP), ICBP's World Checklist of Threatened Species